



17 SET. 2014



ES COPIA DEL ORIGINAL  
*L. P. Díaz Ugás*  
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución Secretarial

### Instituto Nacional Penitenciario N° 452-2014-INPE/SG

Lima, 12 SEP 2014

VISTO, el Informe N° 530-2014-INPE/CPPAD.03 de fecha 11 de setiembre de 2014, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 223-2014-INPE/06 de fecha 31 de julio de 2014, la Oficina de Asuntos Internos, remitió el resultado de la investigación en torno a la inconducta laboral de los servidores **DIEGO MARTIN JIMENEZ LOPEZ** y **MARIA ELENA CAPCHA INOCENTE**, del Establecimiento Penitenciario de Huacho;

Que, se desprende del citado Informe, que el 29 de mayo del 2014, en circunstancias que el personal de revisión, juntamente con el Subdirector y el Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huacho, realizaban un operativo de revisión de pertenencias al personal del servicio entrante, para la detección de sustancias y artículos prohibidos; aproximadamente a las 07:35 horas, se incautó dentro del canguro del servidor **DIEGO MARTIN JIMENEZ LOPEZ**, agente de seguridad penitenciaria, un (01) hands free de teléfono celular, marca NOKIA, color negro, conforme se hace constar en el Acta de Comiso de Sustancias y/o Artículos Prohibidos, de fecha 29 de mayo del 2014, que obra a fojas 08 y en el Informe N° 022-2014-INPE/18-254-ALC.-GPO.01, de misma fecha, que obra a fojas 10; asimismo, a las 07:55 horas, se encontró dentro de la cartera de la servidora **MARIA ELENA CAPCHA INOCENTE**, asistente social del penal, una (01) memoria USB, modelo pulsera, color rojo, conforme se hace constar en el Acta de Comiso de Sustancias y/o Artículos Prohibidos, de fecha 29 de mayo del 2014, que obra a fojas 09 y en el Informe N° 022-2014-INPE/18-254-ALC.-GPO.01, de fecha 29 de mayo de 2014, que obra a fojas 10;

Que, es el caso, que el servidor **DIEGO MARTIN JIMENEZ LOPEZ**, con su inconducta laboral, habría incumplido lo dispuesto en los numerales 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir" y 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada (...), eficiencia, eficacia (...)" del artículo 18° e infringido el numeral 3) "Ingresar o tratar de ingresar (...) artículos prohibidos por la normatividad vigente" del artículo 19° y el artículo 100° "No se permitirá el ingreso de objetos, (...) que afecten la seguridad de las instalaciones o alteren el normal desarrollo de las actividades del penal" del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así también habría infringido la prohibición de ingresar artículos al interior del penal, dispuesta en el inciso b) "(...) cualquier equipo terminal y sus componentes que faciliten la telecomunicación y/o transmisión de voz" del numeral 03 del Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008. De igual modo, habría vulnerado lo preceptuado en los incisos e) "Ingresar a los establecimientos penitenciarios (...) otros artículos" y f) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal" del artículo 7°, así como su conducta estaría tipificada como falta por negligencia, de acuerdo al ítem 2 "Incumplir las disposiciones de seguridad" del inciso b) del artículo





*Laura Pilar Díaz Ugás*

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaría General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; y, habría incumplido lo establecido en el inciso d) "Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio" del artículo 3° y los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y, el artículo 127° "Los (...) servidores se conducirán con honestidad, (...), disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)" de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia, habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "la negligencia en el desempeño de las funciones", del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, asimismo, se imputa a la servidora **MARIA ELENA CAPCHA INOCENTE**, quien habría incumplido lo dispuesto en el artículo 100° "No se permitirá el ingreso de objetos, (...) que afecten la seguridad de las instalaciones o alteren el normal desarrollo de las actividades del penal" del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así también habría infringido lo dispuesto en el inciso c) "Cualquier medio de almacenamiento de información, recolección y reproducción de datos, audio e imágenes (USB)" del numeral 03 del Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008. De igual modo, habría vulnerado lo preceptuado en los incisos e) "Ingresar a los establecimientos penitenciarios (...) otros artículos" y f) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal" del artículo 7°, así como su conducta estaría tipificada como falta por negligencia, de acuerdo al ítem 2 "Incumplir las disposiciones de seguridad" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; y, habría incumplido lo establecido en el inciso d) "Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio" del artículo 3° y los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y, el artículo 127° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia, habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "la negligencia en el desempeño de las funciones", del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;



Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Presidencial N° 551-2009-INPE/P;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los servidores **DIEGO MARTIN JIMENEZ LOPEZ** y **MARIA ELENA CAPCHA INOCENTE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



12 SET. 2014



NO CUIDE NI UN ORIGINAL  
*J. Pizarro*  
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución Secretarial

### Instituto Nacional Penitenciario N° 452-2014-INPE/SG

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los procesados, a efecto de que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten sus descargos y las pruebas que crean conveniente en su defensa, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario.

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR**, los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

**Regístrese y comuníquese.**



*J. Pizarro*  
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

